

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 19 de enero de 2022 y notificado por estado el 20 siguiente, se inadmitió la presente demanda y una vez vencido el término de ley la parte interesada allegó escrito en el término oportuno para ello, igualmente solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada pueda tener en ciertas entidades financieras. Sírvase proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 073

PROCESO: ACCION PUBLICIANA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00229

DEMANDANTE: VICENTE EMILIO GONZALEZ HERRERA

DEMANDADO: ASOCIACION CIVICA BARRIO MINUTO DE DIOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 19 de enero de 2022 y notificado por estado el 20 siguiente, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de Ley, la parte interesada allegó el escrito de subsanación correspondiente, sin embargo, revisado el mismo, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio, pues se tiene que **(i)** las medidas cautelares solicitadas no pueden tenerse en cuenta, toda vez que las mismas no son consideradas innominadas, y de las cuales el Alto Tribunal Supremo se ha pronunciado y que están regladas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General Proceso, de modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente, **(ii)** al no encontrarse que las medidas cautelares solicitadas sean procedentes, pues en este punto, este Despacho considera que la excepción a la regla general de agotar el requisito de procedibilidad contenida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. General P. es una prerrogativa que permite al

demandante acudir directamente a la jurisdicción cuando se ha propuesto precautelar su derecho.

Es así entonces que el embargo es una medida cautelar nominada, tal y como lo preceptúa el artículo 593 No. 10 del C.G.P. y en los procesos declarativos sólo aplica una vez se dicte sentencia y la misma sea favorable (literales a y b) numeral 1 del art 590; aunado que si se pide por el literal c de la norma mencionada la misma no sería procedente ya que se reitera no es de carácter innominada.

Al respecto y para mayor claridad, se trae a colación providencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria¹, la cual expuso: *"...Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio. ...// Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas..."*

En ese orden de ideas, el embargo solicitado de sumas de dinero es una medida nominada que no encaja en lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del art 590, esto dijo la Corte en dicha providencia:

"Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)" . De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias".

En consecuencia, ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, y al no ser innominada, debió la parte actora probar que agotó el requisito de procedibilidad, y como no lo hizo, debe rechazarse la demanda.

Finalmente se debe tener en cuenta que la mera solicitud de medidas cautelares no es suficiente para acceder a la excepción contenida en el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP², sino que la pedida sea procedente en el tipo de proceso instaurado.

¹ Sala de casación civil y agraria, ID 682396, M.P. Luis Armando Tolosa, providencia STC15244-2019, 8 de nov

² Providencia STC4139-2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, fecha 21 abril de 2021.

De lo anterior se extrae que no se allegaron los documentos indicados en la subsanación y que habían sido requeridos por el Despacho, lo que conlleva a disponer el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **ACCIÓN PUBLICIANA**, promovido por **VICENTE EMILIO GONZALEZ HERRERA** en contra de la **ASOCIACIÓN CIVICA BARRIO MINUTO DE DIOS**, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ